



Poder Judicial de la Nación

**CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL  
SALA III**

**Expte. CAF 941/2021 “BTW CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS SA c/ EN-DNV s/PROCESO DE CONOCIMIENTO”**

En Buenos Aires, a los                      días del mes de marzo del año dos mil veintiséis, reunidos en Acuerdo los Señores Jueces de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal -integrada de acuerdo a lo resuelto el 5 de noviembre de 2024-, para resolver en los autos caratulados “BTW CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS SA c/ EN-DNV s/PROCESO DE CONOCIMIENTO”, expte. nro. 941/2021 ”, el Tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver:

¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

El señor juez de Cámara **Jorge Eduardo Morán**, quien integra la Sala en virtud de la Acordada 3/25 de esta Cámara, dijo:

1º) Que la señora Jueza de primera instancia -luego de rechazar la excepción de prescripción planteada por la parte demandada- hizo lugar a la demanda promovida por Burgwardt y Cia. SAIC y AG (luego BWT Construcción y Servicios S.A. -en adelante, BWT-) contra la Dirección Nacional de Vialidad (DNV). En consecuencia, condenó a esta última al pago a la actora de la suma que deberá determinar la Sra. perito contadora de oficio, en la etapa de ejecución de sentencia, de acuerdo a lo expresado en los considerandos III, IV y V y la metodología establecida por Resolución N° 623/2009, por el período comprendido entre el vencimiento de los certificados (cfr. Resolución AG 982/2003) y el momento en que la Dirección Nacional de Vialidad abonó los importes correspondientes, monto que devengará intereses a la misma tasa hasta su efectivo pago. Impuso las costas a la demandada vencida y postergó la regulación de honorarios para el momento en que se encuentre aprobada la liquidación (v. sentencia del 9/10/2024).

Para así decidir, expresó que la principal contraprestación del comitente, retributiva de la obligación de resultado que asume el contratista, es la de pagar a éste el precio pactado, de conformidad a las regulaciones establecidas en el pliego. Agregó que el art. 48 de la ley 13.064, tiene por fin compensar la mora en el pago del precio; y reconoce el derecho del contratista a reclamar intereses a la tasa que fija el Banco de la Nación Argentina, para los descuentos sobre certificados de obra.

Seguidamente, destacó que *en lo que aquí interesa y es materia de agravios*, en la pericia contable producida en autos, surge que los certificados aquí reclamados, fueron cancelados sin computar intereses, por lo que el pago resultó parcial y los intereses



moratorios continúan generándose hasta la cancelación total, y a la tasa que fija el art. 48 de la L.O.P.

Sin embargo, aclaró que la fecha de vencimiento para el pago, base para el cálculo de los intereses moratorios, deberá ser determinada por la perito, en la etapa de ejecución de sentencia y utilizando la Resolución 982/03.

2º) Que, el pronunciamiento fue apelado por ambas partes, cuyos recursos fueron concedidos libremente el 15/10/2024 y fundados el 30/10/2024 por la parte actora y el 4/11/2024 por la demandada; dichos agravios fueron replicados los días 4º y 28 de noviembre de 2024, respectivamente.

3º) Que, **BTW** se agravia de la tasa de interés dispuesta en la sentencia de la anterior instancia. En sustancia, sostiene que los intereses devengados por la mora en el pago de los certificados de obra pública debían calcularse, **en su totalidad**, a la tasa dispuesta en el art. 48 de la Ley de Obras Públicas.

4º) Que, a su turno, **la DNV** plantea las siguientes cuestiones:

(i) Que la resolución apelada se encuentra infundada, en la medida en que no trató la totalidad de las defensas opuestas al contestar la demanda, las cuales considera determinantes para la viabilidad de la acción. De este modo, asevera que se violó la regla de la congruencia de raigambre constitucional y legal. Puntualiza que, en el acápite III de la contestación de la demanda, se negó concretamente la existencia de mora en el pago de certificados, lo mismo ocurrió con la reserva de intereses y reclamaciones administrativas en tal sentido.

(ii) Que el *a quo* se sustentó en un dictamen pericial que, a su criterio, resulta insuficiente para tener por acreditada la **mora en el pago de los certificados de obra**. Arguye que sus observaciones —tanto en oportunidad de impugnar la pericia, como al presentar sus alegatos—, no fueron tenidas en cuenta por el judicante. Indica que estaba en cabeza de la actora la carga de probar la mora alegada y, en especial, el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la resolución N° 982/03; extremos que, a su entender, no se encuentran suficientemente acreditados.

(iii) Que el fallo en crisis no se expidió sobre la ausencia de **reserva de intereses**, vulnerando, de ese modo, el principio de congruencia procesal, atento a que se trata de una defensa esbozada al contestar la demanda. Al respecto, enfatiza que no se produjo ninguna prueba a lo largo del proceso para su acreditación, en tanto la falta de reserva no constituyó un punto de análisis de la pericia y tampoco fue demostrada por otros medios. Máxime, cuando su parte desconoció la autenticidad de la documental acompañada por la actora.





Poder Judicial de la Nación

**CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL  
SALA III**

**Expte. CAF 941/2021 “BTW CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS SA c/ EN-DNV s/PROCESO DE CONOCIMIENTO”**

5º) Que, por una cuestión de orden lógico, corresponde examinar la defensa de la demandada concerniente a la falta de acreditación de la **mora en el pago de los certificados**; planteo que, se adelanta, no puede prosperar.

En ese sentido, si bien al replicar la demanda la DNV negó categóricamente la deuda reclamada como así también cada uno de los argumentos esbozados por la actora, lo cierto es que lo hizo de forma genérica y sin dar mayores explicaciones y, lo que es aún más relevante, al momento de contestar la pericia obrante en autos no rebatió las conclusiones de la experta en punto a la acreditación de la mora endilgada.

En efecto, según surge de la respuesta brindada al punto b) de la ampliación de la pericia contable ofrecido por la parte actora, la perito expresó que “...de acuerdo a la documentación puesta a disposición, se observa que la demandada ha incurrido en mora en el pago de los certificados de obra detallados, pertenecientes a la UTE J. CHEDIACK SAICA - BURGDWARDT Y CIA. SAIC Y AG - UCSA SA (UTE)”.

Por su parte, al impugnar el dictamen pericial, mediante informe presentado el día 17/4/2024, la consultora técnica del demandado formuló las siguientes objeciones:

(1) “**Se impugna** las fechas expuestas detalladas en los puntos 6.2.2 y 6.2.3 de la parte actora por los motivos expuestos en el presente (las fechas de vencimiento y de pago de los certificados reclamados no surgen de las actuaciones administrativas y no tiene en cuenta las normas contractuales).

(2) “Se aclara que las fechas de vencimiento de los certificados reclamados deben surgir de las actuaciones administrativas y teniendo en cuenta las normas contractuales”.

(3) “Se impugna la expresión vertida por la profesional en cuanto a que asevera que DNV incurrió en mora”. En este punto, además aclaró que “...[s]e **impugna** la expresión vertida por la experta contable en cuanto asevera que la DNV ha incurrido en mora en el pago; el mismo no puede afirmar un hecho que es el objeto de la demanda y será V.S. la que resolverá con todos los elementos de prueba ofrecida si existe o no mora” (el énfasis corresponde al original).

6º) Que, en lo que respecta a la impugnación de las fechas indicadas por la experta en su respuesta a los puntos 6.2.2 y 6.2.3, corresponde puntualizar que asiste razón a la demandada, por cuanto la propia perito advirtió, en el punto 6.2.2, que “...[conforme lo detallado en la demanda, la fecha de vencimiento para el pago de los certificados de avance de obra fueron:]” (el énfasis no corresponde al original) y al evacuar el siguiente punto de pericia también manifestó que “...[c]onforme la documentación aportada por la actora, la fecha de pago de los certificados de avance de obra fue:” (el énfasis no



corresponde al original). Es decir, que los cuadros incluidos en la respuesta a estos puntos fueron elaborados exclusivamente en base a las manifestaciones vertidas y constancias aportadas por la demandante.

Sin embargo, tampoco puede pasarse por alto que, al responder el punto pericial c) de la ampliación de la parte actora, también la experta concluyó que “[d]e acuerdo al relevamiento realizado en base a la documentación de la demandada, a la actora se le adeuda a la fecha de elaboración el (sic) presente informe (13-03-2024) intereses por \$ 11.577.975,35, **conforme el detalle realizado en el Anexo I que forma parte integrante del presente informe**” (el énfasis no corresponde al original).

Esto adquiere especial relevancia, en tanto en el mencionado Anexo, que luce al final del informe pericial, no se consignaron las fechas de vencimiento y de pago estimadas por la actora y expuestas en los puntos de pericia 6.2.2 y 6.2.3, sino que la perito incluyó las fechas de presentación de facturas, de presentación de pólizas (para el caso de fondos de reparo) y de los pagos efectuados que surgen de los expedientes administrativos acompañados a esta causa en formato digital por la propia DNV en fecha 28/12/2022.

En ese contexto, resulta oportuno recordar que “*está fuera de discusión la trascendencia de las actuaciones administrativas como elemento de prueba, que si frecuentemente es la principal en los juicios en los que interviene el Estado, mayor relevancia aún tienen cuando, como sucede en el caso, el objeto del pleito es determinar si durante la relación contractual que ligó a las partes (contratos de obra pública), el comitente incurrió en mora en el pago de los certificados de obra que remuneran el trabajo de la contratista*” (esta Cámara, Sala IV, in re “**Homaq SA c/ Ana Lucía Martínez Ortizen- DNV s/ proceso de conocimiento**” y “**Dycasa c/ EN-DNV s/ proceso de conocimiento**”, sentencias del 10/12/2021 y 13/04/2021, respectivamente).

De acuerdo con lo reseñado, no resultan admisibles las defensas de la DNV en punto a la falta de acreditación de la mora de los certificados involucrados en la presente *litis*.

7º) Que, resta aclarar que las críticas de la DNV sobre la supuesta **falta de reserva** de intereses —cuyo análisis corresponde a esta Alzada, en virtud de lo estatuido en el art. 278 del CPCCN—, no pueden ser admitidas, toda vez que Burgwardt formuló la correspondiente “reserva expresa” sobre cada uno de los importes recibidos; (v. recibos N° 0000-00000002, 0000-00000001, 0000-00000005, 0000-00000007, 0000-00000008, 0000-00000015, 0000-00000009, 0000-00000019, 0000-00000010, 0000-00000012, 0000-00000013 y 0000-00000020, incorporados en el Anexo III de la documentación acompañada con la demanda).

Sin perjuicio de lo expresado, tampoco debe soslayarse que tanto la jurisprudencia de esta Cámara como la emanada de la Corte Federal coinciden en señalar

~~que para mantener el derecho al crédito por intereses no es necesario formular reserva en~~





Poder Judicial de la Nación

**CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL  
SALA III**

**Expte. CAF 941/2021 “BTW CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS SA c/ EN-DNV s/PROCESO DE CONOCIMIENTO”**

el momento de percibir los certificados provisorios, mas es ineludible que ella sea formulada en la liquidación final de obra, que en la presente *litis* no ha sido acompañada (cfr. CSJN, Fallos 288:108 y sus citas; esta Cámara, Sala I, causa “**Luis Losi c/ EN – DNV – Resol 777/01 623/09 (Expte 9193/05) s/ proceso de conocimiento**”, expte. nro. 43.009/11, sentencia del 22/3/2022 y “**Burgwardt y CIA SAICA – EN-DNV s/ proceso de conocimiento**”, nro. 46.546/15, del 11/4/2023; “**Constructora Dos Arroyos SA c/ EN-DNV s/ proceso de conocimiento**”, nro. 72.353/15, del 20/2/2024; “**Codi SA y otros c/ EN-DNV s/proceso de conocimiento**”, nro. 38.614/13, del 13/0/2025; “**José J. Chediack SAICA c/ Dirección Nacional De Vialidad s/ proceso de conocimiento**”, nro. 25.054/16, del 12/6/2025; Sala II, “**Sistelec Ingeniería S.A. c/ E.N. – DNV s/ proceso de conocimiento**”, nro. 15.055/20, del 02/7/2024; Sala IV, “**Luis Losi S.A. c/ EN-DNV s/ proceso de conocimiento**”, expte. nro. 56.945/14, del 6/7/2023; “**Hidraco SA c/ EN-DNV- Resol 777/01 s/ proceso de conocimiento**”, nro. 32.025/09, del 05/10/2023; y esta Sala “**Boetto y Buttigliengo SA c/ EN - DNV -Ley 13064 s/ Proceso de Conocimiento**”, nro. 20.048/21, del 24/2/2026; entre otros).

8º) Que, como corolario de lo expuesto, teniendo en cuenta los extremos probatorios *supra* referidos y la orfandad argumentativa y probatoria de la demandada tendiente a rebatirlos, corresponde desestimar el recurso de la DNV en este punto y, en consecuencia, confirmar el pronunciamiento apelado en cuanto a la mora en el pago de los certificados objeto de controversia.

9º) Que, sentado lo anterior, resta aclarar que los pliegos de bases y condiciones de cada una de las licitaciones se deben interpretar en forma armónica con los requisitos que la Res. AG 982/03 pone a cargo de los contratistas para el pago de los certificados, ya que no resulta factible que la Administración proceda al pago de los certificados sin que la contratista presente las respectivas facturas, lo cual se debe cumplir de acuerdo al procedimiento establecido en dicha resolución. Así, a partir de tales reformas sus modificaciones comenzaron a formar parte de las previsiones contractuales a las que voluntariamente se sometieron las partes y fueron añadidas con carácter complementario a los pliegos de bases y condiciones generales, para la liquidación de obras de la DNV, aplicable a partir del 2004 (cfr. Sala IV de esta Cámara, causa “**Burgwardt y Cia. SAIC y AG c/ EN-DNV-Resol 623/09 (EXPTE 6292-1/96) S/ Contrato de Obra Pública**”, expte. nro. 30.052/11, sentencia del 10/9/2020 y sus citas).



Asimismo, también surge de la documentación obrante en autos que parte los pagos efectuados por la demandada versaron sobre la restitución de fondos de reparo, circunstancia que también fue percibida y diferenciada en el Anexo del informe pericial contable antes referido.

En consecuencia, corresponde advertir que para la procedencia de la devolución de los fondos de reparo es necesario que la empresa contratista presente las pertinentes pólizas de caución sustitutivas (cfr. Sala IV de esta Cámara, causa “**Burgwardt y Cia. SAIC y AG c/ EN - DNV s/Proceso de Conocimiento**”, expte. nro. 21.874/16, del 23/2/2023).

Es por ello que, en la etapa de ejecución de sentencia, la liquidación a efectuarse no sólo deberá ponderar la fecha de presentación de las facturas (cfr. resolución N° 982/03), sino también la de las respectivas pólizas de caución, conforme lo dispuesto en la normativa *supra* reseñada.

**10)** Que, zanjados así los aspectos principales de la contienda, corresponde examinar los agravios de la actora atinentes al **mecanismo de cómputo de los intereses**.

A tal fin, es preciso anticipar que para el cálculo del crédito corresponde aplicar la tasa de interés prevista en el art. 48 de la ley 13.064 (cfr. Sala IV de esta Cámara, causas “**Burgwardt y Cia. SAIC Y AG c/ EN – DNV –Resol 777/01 (Expte 8516/08) s/ Contrato de Obra Pública**”, expte. nro. 13.796/11, sent. del 31/7/2018; “**Corredor Central c/ EN – DNV S/ Proceso de Conocimiento**”, nro. 41.408/14, del 11/4/2019; “**Petersen Thiele y Cruz S.A. de Construcciones y Mandatos y Otro c/ Estado Nacional – Dirección Nacional de Vialidad s/ Proceso de Conocimiento**”, nro. 48.720/13, del 7/11/2019 y “**Corredor Central SA c/ EN–DNV s/ Proceso de Conocimiento**”, nro. 55.674/2019, del 25/3/2025, entre otras).

En ese sentido, conviene recordar que la norma dispone expresamente, que en caso de que los pagos al contratista no se produzcan en la fecha que según el contrato se debían efectuar, aquél tiene derecho a reclamar intereses a la tasa activa que fija el Banco de la Nación Argentina para los descuentos sobre certificados de obra.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que de la lectura de la norma surge que ésta no distingue, en el caso de intereses por mora en el pago de certificados, si el capital fue cancelado o no y, consecuentemente, interpretó que la tasa prevista por el art. 48 de la ley 13.064 resultaba de aplicación tanto a los intereses devengados antes de la cancelación del capital como a aquéllos producidos con posterioridad (v. CSJN 32/32/2013 [49-U] c/ CS1 R.O. “**UTE SADE- Skanska SA – Todini Construzioni Generali SPA c/ EN – DNV- Resol. 405/99 777/01 Expte. 5402 y 5403/04 s/ Proceso de Conocimiento**”, del 30/5/2017).

Por último, es menester señalar que la resolución DNV 623/09 modificó la resolución DNV 777/01 y dejó sin efecto el procedimiento de verificación de deuda ante la





Poder Judicial de la Nación

**CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL  
SALA III**

**Expte. CAF 941/2021 “BTW CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS SA c/ EN-DNV s/PROCESO DE CONOCIMIENTO”**

DNV “...sin perjuicio de aplicar el régimen específico previsto por el art. 48 de la Ley de Obras Públicas por cálculo de interés simple sumado al cierre de la liquidación...”. En sus considerandos, explicó que la metodología de actualización diaria de intereses “... significaba un despojo del deudor pues la aplicación de intereses no podía exceder el crédito actualizado con un interés que no trascienda los límites de la moral y las buenas costumbres...”, y en tal sentido, la modificación sería aplicable a “... los casos en que hasta la fecha no hayan sido cancelados, debiendo reajustarse las liquidaciones sobre las cuales no deben capitalizarse con aplicación de índices diarios...”.

Del marco normativo citado se advierte que ambos plexos disponen la aplicación de la tasa de interés que fija el Banco de la Nación Argentina para los descuentos sobre certificados de obra sin realizar distinción alguna al respecto, por lo que a ellas habrá de ajustarse la liquidación que se realizará en la etapa de ejecución de sentencia (cfr. Sala IV de esta Cámara, “*Burgwardt y Cia. SAIC y AG c/ EN-DNV-Resol 777/01 (EXPTE 8516/08)*”, cit. y “*Luis Losi SA c/ EN – DNV s/ Proceso de Conocimiento*”, nro. 68.482/2015, del 16/3/2021).

11) Que, finalmente, en atención al resultado del recurso, y teniendo en cuenta que no existen razones que ameriten apartarse del principio general de la derrota, corresponde que las costas de esta instancia sean soportadas por la parte demandada que ha resultado sustancialmente vencida (art. 68, primer párrafo, del Código Procesal).

Por las razones expuestas, **VOTO** por:

1º) Rechazar el recurso de la DNV y hacer lugar a la apelación de la parte actora; y en consecuencia

2º) Confirmar la sentencia apelada en cuanto al fondo de la cuestión teniendo en cuenta, en la etapa liquidatoria, la aclaración dispuesta en los **consids. 9 y 10** de la presente; y

3º) Imponer los gastos causídicos de Alzada a la vencida (cfr. art. 68, primer párrafo, del CPCCN).

El señor juez de Cámara Rogelio W. Vincenti adhirió al voto precedente.

En virtud del resultado que instruye el acuerdo que antecede, el Tribunal

**RESUELVE:**



1º) Rechazar el recurso de la DNV y hacer lugar a la apelación de la parte actora; y en consecuencia

2º) Confirmar la sentencia apelada en cuanto al fondo de la cuestión teniendo en cuenta, en la etapa liquidatoria, la aclaración dispuesta en los **consids. 9 y 10** de la presente; y

3º) Imponer los gastos causídicos de Alzada a la vencida (cfr. art. 68, primer párrafo, del CPCCN).

**A los fines del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional se hace constar que -por hallarse vacantes dos cargos de jueces de esta Sala- suscribe la presente el Dr. Jorge Eduardo Morán; quien integra este Tribunal en los términos de la Ac. 3/25 de esta Cámara y el Dr. Rogelio W. Vincenti, de conformidad con la desinsaculación practicada por la Secretaría General de esta Cámara (el 28/10/2024) y la aceptación de fecha 5/11/2024.**

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvanse

**JORGE EDUARDO MORÁN**

**ROGELIO W. VINCENTI**

